

INFORME SECRETARIAL: Le informo, señor Juez, que el apoderado de la parte demandada en este proceso objetó la liquidación de costas, escrito al que se le corrió el respectivo traslado, sin embargo, el apoderado de parte demandante no se pronunció dentro del término concedido. A Despacho para resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	O.V. Orozco & CIA SC.A y otra
Radicado:	050013103006-2007-00350-00
Asunto:	Resuelve objeción

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado de O.V Orozco y CIA S.C.A y Martha Cecilia Sánchez de Orozco, contra la liquidación de costas aprobadas mediante auto del pasado 20 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

En providencia del 24 de mayo de 2019 este Juzgado declaró la prosperidad de la objeción por error grave, en la que se además condenó en costas a la parte demandada.

Como agencias en derecho se ordenó incluir en su liquidación la suma de \$380.000, liquidación que se realizó por secretaría y se aprobó por auto del 20 de abril de 2021, notificado por estados del 21 del mismo mes y año.

De la objeción y la sustentación

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte condenada en costas formuló objeción a la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

Expuso que el pago de los honorarios del perito Pascual Julio Henao, por la suma de \$644.350, le corresponden a la parte objetante, es decir, al Departamento de Antioquia, tal y como se indicó en el auto del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se aclaró el auto que fijó los gastos de pericia, para ser asumidos por la entidad expropiante, dado que fue ella quien formulación la objeción por error grave respecto del dictamen pericial inicialmente presentado, para establecer el monto de la indemnización.

Además, señaló que es un despropósito que dentro de un proceso de expropiación se condene en costas a la parte demandada, ya que es la parte débil de la relación, debido a que sus intereses se ven afectados al ser forzada a desprenderse de un inmueble de su propiedad, y la única forma que tiene para controvertir el valor de la indemnización es a través de proceso judicial.

En este orden de ideas, manifestó que el valor liquidado por costas asciende a la suma de \$ 1.054.100 lo que equivale al 35.351% del valor total de la indemnización por el predio expropiado, esto es \$ 2.981.806, lo que es excesivo, máxime el proceso especial de que aquí se trata.

Finalmente, objetó la fijación de costas y agencias en derecho, por lo que solicitó que sus representadas, las demandadas, sean excluidas de dicha condena y en su lugar, solicitó condenar en costar a la parte demandante por ser la que objetó por error grave el dictamen pericial.

Surtido el traslado del escrito de objeción la parte demandante no se pronunció dentro del término legal concedido para ello. Siendo, así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las costas y las agencias en derecho

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso y que pueden ser: i) expensas, esto es, las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc, y ii) las agencias en derecho, que corresponden a una compensación por los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de tal modo que, para esta Corporación, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, pero sí deben corresponder a la labor desempeñada por el abogado de la parte que resultó vencedora dentro del litigio planteado.

2. Criterios para la fijación de las agencias en derecho

Corresponde al Juez la fijación de las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación de costas, para lo cual deberá atender los criterios señalados en el artículo 366, numeral 4º, del Código General del Proceso (numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil), esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Además, dispone que: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se declaró la prosperidad de la objeción por error grave formulada por la parte actora contra el dictamen pericial rendido en el proceso por la auxiliar de la Justicia Ángela María Lopera Vélez encaminado a determinar el monto de indemnización por la expropiación, se acogió en su integridad el dictamen pericial presentado por los auxiliares Jaime Eduardo Contreras Vargas y Pascual Julio Henao Ospina.

Objeción que se tramitó como incidente de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y en el que se realizó condena en costas por expreso mandato del artículo 392 del C.P.C, al consagrar que **1 “...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente ...”. 2 “...En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación.”** (Negrillas y Subrays fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en la providencia que resolvió el incidente el Despacho al declarar la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial, estaba totalmente facultado por ley a realizar condena en costas, además de fijar el valor de las agencias en derecho.

Éste es un proceso que data del año 2007, por lo que la regulación aplicable para la fijación de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, en el que se establecen los criterios para las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos así,

“1.11. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Como puede apreciarse, para la fijación de agencias en derecho en este caso específico, la regulación referida establece solo un tope máximo, y en ese orden considera el Despacho que el valor de las agencias en derecho a cuyo pago resultó condenada la parte actora en favor de la demandada, se encuentra dentro de los parámetros antes señalados por cuanto en ningún momento se regula un tope mínimo para su imposición, ni mucho menos habla que debe ser proporcional a las pretensiones o sumas reconocidas.

De ahí que teniendo en cuenta los criterios que deben guiar la tasación de las agencias en derecho contenidos en el artículo 1. 11° del mencionado Acuerdo 1887 de 2003, considera el Despacho que la suma establecida compensa el trámite del incidente realizado, la cual se presentó en condiciones de normalidad en el trámite, pese a lo extenso del mismo; por ello, la suma fijada se estima como justa y razonable retribución, y por tanto no hay lugar a su modificación como lo pretende el recurrente.

Por otra parte, en cuanto al pago de los honorarios fijados al perito Pascual Julio Henao Ospina, se tienen que razón tiene el memorialista al indicar que fue a la parte demandante, es decir, a la objetante a la que se le impuso la carga de su pago, sin embargo, no puede pasarse de largo, que al realizar la liquidación se deben incluir los honorarios de los

auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, es así, como a folio 490 del Cuaderno principal se evidencia consignación realizada al auxiliar de la justicia por valor \$ 644.350 por concepto de dictamen pericial, razón por la cual no podía desconocerse en la liquidación de costas.

Siendo así las cosas, la liquidación de costas realizada por la secretaría el 19 de abril de 2021, aprobadas mediante auto del 20 del mismo mes y años, se encuentra ajustada a las normas que así la consagran, por lo que se deniega la objeción presentada por el apoderado de O.V.Orozco & CIA S.A.C y Martha Cecilia Sánchez de Orozco, debido a que la liquidación y aprobación se realizó conforme a derecho, por lo que no hay lugar a su modificación, orden en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la objeción a la liquidación en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 53 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 4 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria